

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ISMAEL OROZCO JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2017-00609-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 154 de agosto 24 de 2020
ORIGEN: Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión alto riesgo por exposición a altas temperaturas
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ISMAEL OROZCO JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo vinculada como litis consorte necesario la empresa **ICOLLANTAS**, con radicado No. **76001-31-05-012-2017-00609-01**.

SENTENCIA No. 120

DEMANDA y SUBSANACIÓN ¹. Pide el accionante se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo, junto con las mesadas causadas a su favor, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho. Sustenta sus pretensiones, manifestando que se encuentra afiliado a COLPENSIONES desde el 20 de agosto de 1985

¹ F. 4-10 y 93-98 Archivo 01 Expediente Digital

hasta el 17 de febrero de 2014; que prestó sus servicios como operario de alto riesgo para la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A-ICOLLANTAS S.A- en el mismo periodo ya indicado; que durante la existencia de la relación laboral estuvo sometido a altas temperaturas conforme las mediciones llevadas a cabo por la misma empresa ICOLLANTAS S.A y firmada por el señor Miguel J. Zapata como responsable de higiene y seguridad industrial planta Cali, así como en el anexo de estudio realizado por la ARP, la cual ha encontrado que los puestos de mayor exposición a calor son, entre otros, las prensas de vulcanización de llantas, neumáticos, y protectores; que cuenta con la edad y cotizaciones exigidas por la ley para acceder a la pensión de vejez de alto riesgo, la cual al ser solicitada a ICOLLANTAS no le fue contestada, y la radicada ante COLPENSIONES le fue negada por Resolución GNR 197497 por no acreditar los requisitos establecidos en el Decreto 2090 de 2003; que el 08 de mayo de 2017 solicitó una vez más el reconocimiento de la prestación la que también se le resolvió de forma desfavorable, esta vez bajo el fundamento de no acreditar labores en alto riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES² se opuso a todas las pretensiones, argumentando que el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez por no acreditar los requisitos de ley para dicha prestación, por cuanto no demuestra que haya laborado en actividades que implicaban exposición a altas temperaturas. Presentó las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

ICOLLANTAS³ se opuso también a las pretensiones de la demanda, manifestando que el demandante nunca estuvo expuesto a altas temperaturas, ni por encima de los límites permisibles, pues por el contrario en las instalaciones de la planta de producción de la ciudad de Cali donde este prestó sus servicios, siempre cumplió con lo dispuesto

² Fl. 117-122 Archivo 01 ED

³ Fl 188-229 Archivo 01 ED

en la resolución 2400 de 1979. Concluye que no existe sustento alguno para sostener que durante la vigencia de la relación laboral que existió entre las partes, el actor ejecutó actividades de alto riesgo, en los términos del numeral 2° del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 24 de agosto de 2020 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES, absolviendo a dicha entidad de las pretensiones de la demanda.

La *a quo* indicó que la norma aplicable para el estudio de la pensión especial de vejez solicitada es el Decreto 2090 de 2003, como quiera que no es beneficiario del régimen de la transición prevista en la legislación anterior a efectos de beneficiarse del acuerdo 049 de 1990. Explicó que para que se pueda hablar de exposición a altas temperaturas no es cualquier exposición a calor si no que se desarrollen actividades de forma concreta con temperaturas que superen los límites permisibles que están específicamente detallados y que se toman como norma referente la Resolución 2400 de 1971. Concluyó que, de las pruebas recaudadas, los dos testigos traídos por el actor, sus declaraciones subjetivas de que estuvieron sometidos a calor en la planta donde laboraban no eran suficiente para concluir que hubo exposición a altas temperaturas. Agregó que la prueba idónea es una prueba pericial, y que en el caso concreto la parte actora no allegó ningún documento donde se demuestre que en efecto haya habido alguna valoración por parte de expertos en la cual se determine que hubo una exposición a altas temperaturas, pues la contentiva en el folio 36, dicha documental indica que la exposición a calor ahí consignada está dentro de los límites permisibles. Igualmente, que el dictamen emitido por el perito Vladimir Díaz, y el testigo experto en salud e higiene Hernán Alberto Zapata Gallo no concluyen que existieran altas temperaturas en la planta donde laboró el actor al interior de la empresa ICOLLANTAS.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación manifestando que no se tuvo en cuenta lo que dispone el decreto 2090 de 2003, ni el artículo 15 del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada por la parte demandante, se centra a resolver: (i) si el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo por su labor realizada en la empresa ICOLLANTAS expuesto a altas temperaturas.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor ISMAEL OROZCO JIMÉNEZ nació el 15 de julio de 1961; (Fl 87) **2.** Tiene cotizadas a COLPENSIONES 1471 semanas, según historia laboral en el expediente en la subcarpeta “03CDSallegadosAlproceso”; **3.** Que el 09 de enero de 2015 presentó reclamación administrativa (f 38 Archivo 01 ED), la que le fue resuelta negativamente a través del acto administrativo GNR 197497 del 02 de julio de 2015 (fl 38-), **4.** Que el 08 de mayo de 2017

solicita nuevamente el reconocimiento de la pensión especial de vejez (fl 12-13 Archivo 01 ED) la que también le fue negada (fl 25-36).

Ahora bien, para resolver el problema jurídico, se tiene que, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 2°, consideró como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en lo que interesa a este asunto, las siguientes: “2. *Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles*, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional..., y además estableció que, los afiliados que “...se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez...”.

El anterior Decreto, 1281 de 1994, también consagró como actividades de alto riesgo las antes referenciadas -artículo 1°- y en su artículo 2° señaló que “...*Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente...*” y que, “...*La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial...*”.

Establece el Decreto 758 de 1990, frente a la pensión especial de vejez reclamada, que, “La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: ...b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;...d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.”

Previo a definir la normatividad aplicable en el caso del actor, considerando los regímenes de transición consagrados en las normas antes referenciadas, se hace necesario establecer en primera medida, si éste acredita o no períodos que puedan ser considerados como actividades de alto riesgo para su salud, a fin de determinar si es beneficiario de la pensión especial que reclama.

Sobre el particular, refiere el demandante en el libelo introductor que, laboró desarrollando labores con exposición a altas temperaturas para la empresa ICOLLANTAS por el período comprendido 20 de agosto de 1985 hasta el 17 de febrero de 2014, como operario de en los cargos de:

CONST. VEJIGAS MAQ.60 US
CONST.MANGUERA CURV.
CONST.LLANTAS CAMION
CONST.LLANTAS CONV.RADIAL
OPERADOR GARANTIAS DE CALIDAD

La Sala procede a revisar el material probatorio recaudado en el proceso, de la siguiente forma:

Se divisan certificaciones expedidas por SERVICIOS DE PERSONAL ICOLLANTAS (fl. 54 y 55 archivo 01 ED), fechadas 27 de noviembre de 2014 y 05 de enero de 2015, en la que se hace constar que el actor laboró en esa empresa por el período, desde el 20 de agosto de 1985 hasta el 17 de febrero de 2014 en los cargos de OFICIOS VARIOS, CONST. VEJIGAS MAQ.60 US, CONST.MANGUERA CURV., CONST. LLANTAS CAMION, CONST. LLANTAS CONV.RADIAL, OPERADOR GARANTIAS DE CALIDAD.

En certificación aportada por la empresa ICOLLANTAS a folio 232 del archivo 01 ED de 02 de julio de 2019 se relaciona los periodos de duración en cada cargo así:

OFICIOS VARIOS 20/08/1985 a 10/03/1986

CONST. VEJIGAS MAQ.60 US 11/03/1986 a 20/10/1988

CONST.MANGUERA CURV. 21/10/1988 a 21/03/1994

CONST. LLANTAS CAMION 22/03/1994 a 22/11/1995

CONST. LLANTAS CONV.RADIAL, 23/11/1995 a 28/11/2007

OPERADOR GARANTIAS DE CALIDAD 29/11/2007 a 21/02/2014

La prueba que el actor referencia para sustentar que estuvo sometido a altas temperaturas, se encuentra a folio 53 del expediente digital (36 de la foliatura física relacionada por el despacho de primera instancia), con fecha 17 de noviembre de 2016 dirigida a JORGE ROZO G. por Miguel J. Zapata D. como responsable de higiene y seguridad industrial de planta de Cali, “ASUNTO MEDICIONES DE TEMPERATURA” en la que se certifica lo siguiente:

“Desde la creación del Depto. de Salud Ocupacional en la Empresa y la constitución del programa de Salud Ocupacional, se han venido realizando pruebas de tamizaje para la elaboración del Panorama de Riesgos. Con estas pruebas Tamiz se determinó cuáles son los sitios que se encuentran con mayor concentración de calor, medido en C.

Con base en estos estudios hemos encontrado que los puestos con mayor exposición a calor entre otros son las prensas de vulcanización de llantas.

Anexamos los informes de los estudios realizados por la Administradora de Riesgos Profesionales ARP SURATEP en donde nos encontramos que las calderas no han estado sujetas a estudio ya que no se han clasificado en las pruebas tamiz para hacer dichos estudios.

Estos estudios nos permiten establecer que las condiciones de trabajo están dentro de los valores límites permisibles para exposición a calor.

Anexamos fotocopia de los resultados obtenidos en los estudios técnicos realizados por la ARP”.

En la foliatura 58-64 del archivo 01 ED tabla de datos tamizaje de fecha mayo de 1997 en los que se relacionan los siguientes puestos: *máquina de construcción 1ª etapa, máquina de construcción 2ª etapa, área de bamburries, área molinos mezclados, tuber de bandas de rodamiento, tuber costado blanco, área máquina stelastic, prensas de vulcanización de llantas, prensas de vulcanización neumáticos, prensas de protectores, prensas llantas de bicicletas, calderas, revisión de llantas automotor, despacho de llantas.* En los que se relacionan temperaturas superiores a 23 grados centígrados, siendo 28,6 la de la prensa de vulcanización de llantas.

Conforme se desprende de la historia laboral (fls. 81-90), se tiene que, el demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 1471 semanas, sin que se aprecie que se hubiesen realizado cotizaciones adicionales por actividad riesgosa.

La empresa ICOLLANTAS aportó a folios 246 a 266 informe de evaluación térmico de esa empresa realizado por el Laboratorio de Higiene Industrial de Suratep de fechas diciembre de 2003 y febrero de 2005 en los que, si bien se dan unas recomendaciones en algunas áreas de la empresa, entre estas la prensa de vulcanización de llantas, se concluye que en la empresa ICOLLANTAS se tienen condiciones de trabajo dentro de los límites permisibles de calor.

En efecto, se consigna en el informe del año 2003 que en el puesto de trabajo “Operario de Vulcanización de protectores” “Operarios (dos) Maquinas RMS 3100 No. 1 y operario (dos) Máquinas SSPU No. 1 la carga de trabajo es “MODERADO”. En el mismo sentido en la del año 2005 se relaciona en VULCANIZACIÓN Y CALANDER que la carga de trabajo es también MODERADO.

A folio 2 a 13 del archivo 10 yace informe pericial rendido por el especialista en higiene y seguridad industrial Vladimir Ramírez Díaz, perito designado en primera audiencia de trámite, y el cual debidamente posesionado rindió el respectivo dictamen del que se corrió traslado por la a quo por auto 822 del 05 de marzo de 2020 (fl. 126 archivo 02 ED)-, quien después de efectuar el estudio de cada uno de los cargos desempeñados por el actor en la sociedad ICOLLANTAS, concluyó que, *“según los niveles de exposición a los que se encontró expuesto del señor Orozco Jiménez, no se halló evidencia objetiva en los estudios de higiene industrial que indique que el nivel de estrés térmico excedía los límites máximos permisibles (TLV) que indica la Asociación Americana de Gubernamentales de los Estados Unidos (ACGIH). En los sitios donde se elaboraron los estudios de exposición a calor sí se presentó discomfort térmico más no estrés térmico.*

El actor allegó los testimonios de los señores ALFARO RIVERA y GUILLERMO FILIGRANA BERMUDEZ, los que manifestaron conocer al señor ISMAEL OROZCO JIMENEZ por haber sido compañeros de trabajo, indicando el primer declarante que éste estuvo los cargos “Begiga, construcción de manguera automotor”, “en llantas de camión”, “en segunda etapa de automóviles”, y en control de calidad, señalando desconocer en qué períodos estuvo en estos cargos. Informó que el operador de calidad tenía que ver con temperaturas de máquinas, con la calidad de los productos, “que todos llegaran bien”. Cuando fue indagado de si en la empresa se habían realizado mediciones mencionó que no se acordaba de la realización de estudios, pero que “el calor que se sentía, era muy tremendo”

El segundo testigo expuso que cuando entro a laborar en la empresa el actor ya estaba en “construcción de manguera”, que después estuvo en construcción de llantas de camión”, y “construcción de llantas automóvil” y por último en control de calidad, “siete años en calidad”, cargo donde tenía que verificar todos los procesos de la empresa, “más que todo en volcanización”, “era esa persona que se metía por allá a tomar las temperaturas a las prensas y tenía que pasar un informe a la empresa que todos los procedimientos estaban bien”. Al ser interrogado de estudios elaborados por la ARL al interior de la empresa contestó: “sí, allá hacían, pero ellos no le decían nada a uno, pero uno sabía que eran temperaturas altas porque uno permanecía sudando a toda hora, es más los overoles teníamos que cambiárnoslos cada dos días”.

Por su parte la empresa allegó a los autos el testimonio del señor HERNAN ALBERTO ZAPATA GALLO, el cual indicó ser analista de la ARL SURA y especializado en seguridad, salud e higiene de la universidad de Occidente y que para el momento de su declaración se encuentra cursando maestría en riesgos laborales.

Indicó no tener ningún vínculo con ICOLLANTAS, sino que trabajó con SURA anteriormente llamado SURATEP como higienista en la ciudad de Cali, y que por estar ICOLLANTAS vinculadas a SURATEP realizó unas

evaluaciones de calor en algunas áreas que se identificaron como propensas a la valoración de este riesgo.

Al ser indagado sobre las fechas que fueron realizados tales mediciones, respondió que él estuvo en Cali desde el año 2001 hasta el 2010 y en ese trascurso realizó mediciones a todas las empresas afiliadas que solicitaron su evaluación, y en ICOLLANTAS cree que fue en el año 2005.

Precisó en cuanto a los resultados de las evaluaciones que en lo que recuerda no vio ningún riesgo potencial de exposición a altas temperaturas, es tanto que en su momento se dieron unas recomendaciones pero que era más bien para tratar el tema más de discomfort que de estrés térmico.

Expuso que la definición de discomfort térmico es cuando se está dentro de un ambiente de trabajo y posiblemente no se tenga fuente generadora de calor y es una sensación subjetiva de calor o de frío y que esa sensación depende de la persona que este en ese momento pero que discomfort térmico no genera ninguna patología hacia la salud de las personas expuestas bajo esas condiciones.

En cuanto al estrés térmico, informó que es cuando en el ambiente hay unas temperaturas que superan una norma en Colombia que son los valores y límites permisibles de la CGH de la Resolución 2400 de 1979, que especifica los términos aplicables para exposición a altas temperaturas artículos 64 y 66, “cuando yo digo estoy expuesto a altas temperaturas es porque hay en el ambiente un límite establecido que puede desencadenar en las personas bajo esas condiciones de temperatura, humedad y velocidad del aire pueden incidir en las personas y puede haber en las personas alguna alteración en la salud de ello”.

Agregó que cuando los WBGT están por encima de los límites normales se debe hacer una medición adicional y entonces cuando se calcula WBGT para exposición a calor dentro de un proceso, “estoy

buscando si bajo esas condiciones de temperatura y humedad puedo estar expuesto a una condición adversa para la salud de las personas y calculo el índice de calor calórico”. “El índice de calor calórico me permite conocer cuánto tiempo máximo yo puedo estar bajo esas condiciones de temperatura y cuanto es el tiempo mínimo que yo puedo estar expuesto a esas otras condiciones, es decir que mi organismo sea capaz de recuperarse para volverse a enfrentarse a esas temperaturas en el ambiente”

Dijo que cuando se hacen las mediciones se hace una visita de campo en la que se puede verificar cuáles sitios de manera subjetiva son los que puede haber, alguna valoración de ese calor, y que cuando hizo esa verificación en la empresa ICOLLANTAS en ese momento le dijo a la persona de salud ocupacional sobre los sitios, donde posiblemente de acuerdo a su experiencia, podían medir y con base en eso tomar los datos y esos reportes. Señaló que uno de esos sitios era el Calander, la zona de neumáticos, donde fabricaban las llantas, y que la única fuente generadora de calor es en las prensas, y es porque en esas prensas, hacen una cocción de las llantas a unas temperaturas, pero que las personas que están al frente de esas prensas, no están expuestos a esas condiciones de temperaturas, porque las mismas están aisladas de emitir ese calor hacia al ambiente.

Afirmó que todos los sitios fueron valorados y hasta las mismas prensas y ninguna dio exposición a altas temperaturas. Al ser interrogado, ¿si una persona expresa que tiene mucho calor es determinante para establecer la exposición a altas temperaturas? Contestó que no, que se necesita una medición real de la exposición de la persona en su tarea, en su oficio, “simplemente por sentir calor eso no me implica a mí que estoy expuesto a altas temperaturas”.

Aseveró que en calor hay que tener en cuenta tres variables el WBGT, la carga metabólica, es decir el gasto de energía que hace el trabajador para estar ahí y el tiempo de exposición, y que en el caso de la empresa Icollantas la mayoría del calor venía de los rayos, es decir de una fuente externa.

Valorado el material probatorio recaudado, esta Sala encuentra que razón le asiste a la juez de primera instancia cuando determinó que, en el presente proceso no se logra con ningún medio probatorio demostrar la exposición a altas temperaturas a la que afirma el actor estuvo sometido durante la prestación de sus servicios a la empresa Icollantas, teniendo en cuenta que la única prueba a la que hace alusión para sustentar su pretensión, es la documental contentiva en folio 53 del expediente digital de fecha 17 de noviembre de 2016 dirigida a Jorge Rozo G. por Miguel J. Zapata D. como responsable de higiene y seguridad industrial de planta de Cali, “*ASUNTO MEDICIONES DE TEMPERATURA*” en la cual no se expone en ninguno de sus apartes que el actor estuviera sujeto a temperaturas por fuera de los límites permisibles o incluso alguno de los puestos de la empresa, toda vez que en dicha certificación a lo único que se hace referencia por el Depto. de Salud Ocupacional de la Empresa ICOLLANTAS es sobre realización de pruebas de tamizaje para la elaboración del Panorama de Riesgos y que con ellas se determinó cuáles son los sitios que se encuentran con mayor concentración de calor, medido en “C”., entre ellos las prensas de vulcanización de llantas, agregándose que esos mismos estudios permiten establecer que las condiciones de trabajo están dentro de los valores límites permisibles para exposición a calor.

Es de anotar que a lo que se alude en dicha certificación es que en la empresa existen algunas zonas con mayor concentración de calor, pero no lleva a inferir que esa concentración sea por encima de los límites establecidos.

En igual sentido, si en gracia de discusión se tuviera que en la empresa ICOLLANTAS en las prensas de vulcanización de llantas existen o existieron temperaturas que superan los topes determinados, debe decirse que el actor no demuestra tampoco que él hubiere laborado en esta planta pues de las certificaciones emitidas por ICOLLANTAS y a las que se hace referencia por el mismo actor en su demanda, no se indica que hubiere trabajado en vulcanización. Ahora teniendo en cuenta que el actor estuvo en los cargos de construcción de llantas de camión y de

automóviles proceso en el cual se pueden involucrar ciclos de calor, no obstante, no se dice siquiera, ni mucho menos se demuestra, cuanto tiempo pudo haber estado sometido el actor a dicha fuente de calor y que esta además superara los límites permisibles.

Respecto de la prueba testimonial aportada por el actor no es suficiente para que de ella emerja que el actor estuvo sometido a calor por encima de los decibeles permisibles, pues aun cuando estos expresaron constarle que estaban sometidos a altas temperaturas por el calor que sentían, no obstante, no hicieron referencia a alguna medición que así lo justificara. Adicionalmente dichos declarantes no demostraron ningún grado de conocimiento técnico o científico que lleve a este sentenciador de segundo grado a tomar sus apreciaciones como certeras, como si lo demostró el testigo traído por la empresa ICOLLANTAS, HERNAN ALBERTO ZAPATA GALLO, el cual además de indicar ser analista de la ARL SURA y especializado en seguridad, salud e higiene, indicó que hizo parte de uno de los informes que se realizaron en la empresa ICOLLANTAS a través de SURATEP en el año 2005 y el cual dejó claro que la apreciación de que una persona exprese que siente calor no es suficiente para determinar que está bajo altas temperaturas pues se necesita una medición real de la exposición de la persona en su tarea, en su oficio. Este testigo dejó también claro para el caso que se analiza la diferencia entre disconfor térmico y estrés térmico, haciendo alusión que el primero hace referencia a una sensación subjetiva de calor o frío, sin que exista una fuente generadora de calor que afecte la salud de la persona y el segundo de los conceptos requiere que en el ambiente configure un límite previamente establecido que puede desencadenar en las personas bajo condiciones de temperatura, humedad y velocidad del aire, las que pueden incidir en las personas alguna alteración en su salud, puntualizando este testigo que las mediciones que se hicieron en la empresa estuvo dirigida a confort térmico mas no a estrés térmico y que en la valoración de los puestos de trabajo no se determinó altas temperaturas en la empresa ICOLLANTAS.

En el mismo sentido, el dictamen pericial que se recaudó durante el trámite del proceso, emitido por un profesional en química,

especialista en higiene y seguridad industrial, y en gestión ambiental, además de tener un magister en sistemas integrados de gestión como lo es el perito que se designó VLADIMIR RAMIREZ DÍAZ, concluyó que no existe evidencia objetiva que indique que el nivel de estrés térmico excedía los límites máximos permisibles (TLV) que indica la Asociación Americana de Gubernamentales de los Estados Unidos (ACGIH). En los sitios donde se elaboró estudios de exposición a calor sí se presentó discomfort térmico mas no estrés térmico.

El anterior dictamen este juez plural lo encuentra idóneo acorde con lo establecido por el artículo 232 del CGP, teniendo encuentra que se encuentra acreditada la idoneidad del perito, así como la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos del peritaje.

Así pues, acorde con las pruebas recaudadas no existe duda para la Sala que, las mismas no contienen los elementos de convicción para establecer que el actor laboró con exposición a altas temperaturas.

Por todo lo anterior, se concluye que, al no haber tiempos que se acrediten laborados en alto riesgo por el actor, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez arriba citada, tales como: Decreto 758 de 1990, Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, lo que impone, la confirmación de la sentencia de primer grado.

Se condenará en costas a la parte demandante en esta instancia en medio salario mínimo mensual vigente por no haber prosperado su recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

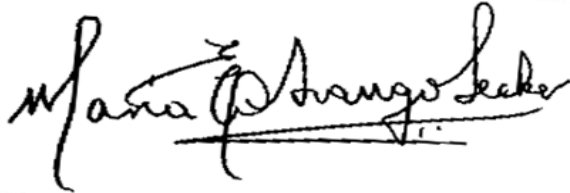
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 154 del 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

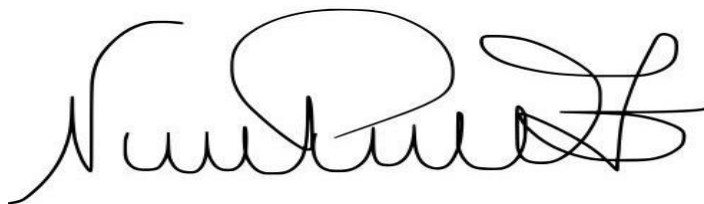
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA